



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACIÓN AUTO)
GLORIA XIMENA RIVERA MOSQUERA
Contra
COLPENSIONES Y OTRO
Rad. 76001-31-05-006-2008-00349-02

AUDIENCIA No 23

En Cali, a los **23 Febrero 2023**, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 23 Febrero 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN en contra del **auto No 1549 del 07 de septiembre de 2021** proferido por el *Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se aprueba la Liquidación de las costas dentro del presente proceso (Archivos 04 y 05 Cuad. Juzgado digital).

Como sustento del recurso, afirma la recurrente que: **i)** las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas fueron tasadas a cargo de la PROTECCIÓN en la suma de \$10.079.212, que sumadas a las que fueron liquidadas en el Recurso Extra Ordinario de Casación por valor de \$8.480.000, da un total de \$18.559.212, **ii)** la demanda fue tramitada dentro de la órbita del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, por lo que el total de la liquidación de costas y agencias en derecho que se liquide dentro del presente proceso, NO pueden superar la cuantía total de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **iii)** el total de costas de \$18.559.212 sobrepasan considerablemente el límite máximo fijado en el Acuerdo 1887 del 2003, y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Es de señalarse para casos como el presente, en donde debe definirse la apelabilidad del auto que aprueba la liquidación de las costas (**art. 366 CGP**), que por virtud del **art. 65 CPTSS Numeral 11**, es apelable el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en

derecho, fase o etapa procesal que fuere eliminada con la nueva tramitación dispuesta para la liquidación de costas propias del C.G.P. que reformo el procedimiento del C.P.C al que se remitía del C.P.L, por lo que, es entendido que la nueva norma del C.G.P hace las veces del enunciado anterior del C.P.C.

Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la cuestión:

En ese sentido, señala la Sala de Decisión no acompañar la estimación del valor de las agencias en derecho que realiza el apelante, esto, por cuanto el único acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el cual se rigió el proceso de la referencia, es el **Acuerdo 1887 de 2003**.

Dicha normativa, en materia laboral estableció, de forma específica e independiente, los rangos para la fijación de las agencias en derecho, en única, en primera instancia y en segunda instancia, lo que significa que las agencias y sus topes establecidos por cada operador judicial, corresponde a su instancia, sin que del cuerpo del acuerdo, se desprenda que los topes de cada juez fije, deba tener en cuenta las agencias que su superior haya fijado, recordemos la norma:

2.1.1 A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Fíjese que el acuerdo en nada menciona los costos procesales que llegaren a causarse en casación, por lo que no le es dable al demandante darle interpretación extensiva y diferente a lo que claramente ha estipulado el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente es de manifestar que para el asunto no es ajustable el **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016**, toda vez que su aplicación se da para aquellos procesos iniciados a partir de su vigencia, que no es el caso del proceso de la referencia radicado en el **año 2008, art.7**, veamos:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Por todo lo anterior, en virtud del principio de consonancia (art. 66 A CPTSS), al fincarse la denuncia de ser excesivo el valor de las agencias de primera instancia solamente por la sumatoria de las costas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, y dejando en claro la Sala, conforme líneas anteriores, lo impropio de su conjunción, no hay más que confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONIRMAR** el auto apelado, por las razones aquí expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor de la demandante, se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA